



**PROVINCIA DE LINARES**  
**MUNICIPALIDAD DE RETIRO**  
**SECRETARIA MUNICIPAL**  
*Concejo Municipal*

**DECRETO EXENTO N° 1.495 /**

**RETIRO**, 26 de Mayo del 2011

**VISTOS:**

1.- El Of. Ord. N°51 de fecha 30 de Marzo del 2011, de Jefe Depto. Transito remite Propuesta de Ordenanza Local sobre Ruidos y Sonidos Molestos para la Comuna de Retiro.

2.- Decreto Supremo N°146 de 1997 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia de la Republica.

3.- Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente" y Reglamento de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Decreto N°30/97.

4.- Decreto Con Fuerza de Ley N°458 Ley General de Urbanismo y Construcción.

**CONSIDERANDO:**

1.- El Acuerdo adoptado por el concejo Municipal en Sesión 91° Ord. celebrada el día Jueves 26 de Mayo del 2011.

**Y TENIENDO PRESENTE:**

1.- Las facultades que me confiere la Ley N°18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades".

**DECRETO:**

1.- **APRUEBASE**, la siguiente Ordenanza Local Sobre Ruidos y Sonidos Molestos para la Comuna de Retiro.

**TITULO I**

**NORMAS GENERALES**

**Artículo 1°:** La presente Ordenanza regirá para todos los ruidos molestos producidos en la vía pública tales como pasajes, calles, avenidas, plazas, plazoletas, paseos públicos y peatonales en general, también se aplicará a las fábricas, talleres e industrias, a locales comerciales tales como restaurantes, fuentes de soda, expendios de cerveza, discotecas, y a todo local comercial que permita la concentración de personas en su interior. También se aplicará a los templos de culto religioso y en general a todos los inmuebles donde se desarrollen actividades públicas o privadas, así como las casas habitación, ya sean individuales, pareadas o colectivas, todo lo anterior ubicado en la jurisdicción de la comuna de Retiro.

**Artículo 2°:** Se consideran ruidos y sonidos molestos para los efectos de esta Ordenanza, todos aquellos que emanen de fuentes fijas y no estacionarias o variables, que excedan los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos contemplados en la legislación vigente y en la presente Ordenanza sobre ruidos y sonidos molestos, generados por diversas fuentes y en general todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario, tanto sea de día como de noche.

La fuente fija emisora de ruido, es toda aquella fuente emisora de ruido diseñada para operar en un lugar fijo o determinado. No pierde su calidad de tal las fuentes que se encuentren instaladas sobre un vehículo transportador para facilitar su desplazamiento.

**Artículo 3°:** Para efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se entenderá por:

- a) Ruido: es el sonido no deseado por el receptor y que le molesta para la recepción del sonido en el que está interesado y que se encuentra conformado por vibraciones que poseen una frecuencia irregular.
- b) Sonido: es cualquier fenómeno que involucre la propagación en forma de ondas elásticas generalmente audibles a través de un fluido u otro medio elástico que esté generando el movimiento vibratorio de un cuerpo, cuyas vibraciones tienen una frecuencia regular y su propagación se realiza por medio de ondas sonoras consistentes en oscilaciones de la presión del aire.
- c) Nivel de Presión Sonora (NPS): determina la intensidad del sonido que genera una presión sonora instantánea (es decir, del sonido que alcanza a una persona en un momento dado), se mide en dB y varía entre 0 dB umbral de audición y 140 dB umbral del dolor.
- d) Nivel de Presión Sonora Corregida (NPC): Es aquel nivel de presión sonora que resulte de las correcciones establecidas en la presente norma.
- e) Decibel (db): unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
- f) Las demás definiciones para la correcta aplicación de esta Ordenanza son las que establece el Título III del Decreto Supremo N° 146 de 1997.

**Artículo 4°:** Queda prohibido en general, causar, producir, estimular o provocar ruidos o sonidos molestos, ya sean en forma permanente u ocasionales, cuando por razones de la hora, lugar y grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad y reposo de la población o causar daño material o en la salud de las personas.

**Artículo 5°:** La Dirección de Obras Municipales procederá a evaluar los trabajos ruidosos que ejecuten las empresas constructoras o cualquier otra, notificando el horario en que estas deberán ejecutar dichos trabajos. Sin perjuicio de velar por el cumplimiento de lo señalado en el Decreto Supremo N° 47/1992 que contiene la Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones Artículo 5.8.3. letra f).

**Artículo 6°:** Se prohíbe la producción y difusión de música de cualquier naturaleza en la vía pública ya sea por medio de un sistema de amplificación u otro sistema análogo o similar que sea percibido por los vecinos causando molestias en los mismos o que excedan los valores permitidos en esta Ordenanza, salvo expresa autorización de la Municipalidad.

Se prohíbe por considerarse también causa de molestia, la generación de todo ruido, sonido o música que emane de cualquier lugar, público o privado, y que sea percibido desde el exterior por los vecinos excediendo los valores máximos permitido por esta Ordenanza. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, respecto de exceder los valores máximos permitidos, bastará para considerarse como ruido o sonido molesto aquel que pueda ser percibido desde el exterior del inmueble de donde se emiten los ruidos o sonidos molestos.

**Artículo 7°:** Queda especialmente prohibido:

- a) El uso de altoparlantes o sistemas de amplificación y de cualquier instrumento musical capaz de producir ruidos o sonidos que exceden los valores permitidos en la presente Ordenanza. Solo se permitirá el uso de instrumentos musicales o equipos o sistemas de amplificación en aquellos establecimientos comerciales autorizados por la Municipalidad que los empleen como medio de entretención para sus clientes y siempre que funcionen en el interior, a un volumen reducido, sin que supere los valores señalados en el artículo N° 9 de manera de no producir molestias en la ciudadanía.
- b) El funcionamiento de bandas de músicos o estudiantes en las vías públicas, salvo que se trate de ejercicios de preparación para presentaciones. Estas preparaciones deben ser autorizadas por la Municipalidad y el horario de ejercicio no deberá exceder de las 22:00 hrs. Se exceptúa de esta prohibición en aquellas ocasiones de conmemoración o celebración de carácter nacional, regional, o comunal o fiestas de carácter popular, organizadas o auspiciadas por la Municipalidad.
- c) Se prohíbe el funcionamiento de todo tipo de fábrica, industria, taller, o comercio que no cumpla con los niveles máximos permisibles de presión sonora señalados en el capítulo II de esta Ordenanza y con motivo de ello ocasione ruidos molestos de día o de noche con perjuicio para la comunidad.
- d) Se prohíbe la emisión de ruidos, sonidos o música por altoparlantes o sistema de amplificación y sonido, producidos por ferias o parques de diversiones, juegos, entretenimientos, carruseles, circos y similares. Para el normal funcionamiento podrán usar sus sistemas de amplificación y sonido con volumen moderado no excediendo los valores máximos permisibles señalados en el Capítulo II, y dentro del horario comprendido entre las 10:00 a 24:00 hrs., previa autorización de la Municipalidad.

**Artículo 8°:** Todo proyecto o actividad que deba incorporarse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en conformidad a la Ley de Bases del Medio Ambiente (Ley N° 19.300), y Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto N° 30/97), deberán considerar un estudio que permita establecer la diferencia entre los niveles estimados de ruido emitido por el proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde exista población humana permanente.

## **TITULO II**

### **DE LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE PRESIÓN SONORA CORREGIDA.**

**Artículo 9°:** Los niveles de Presión sonora corregida que se obtenga de la emisión de una fuente fija emisora de ruidos, no podrá exceder los valores que se indican a continuación:

<b>NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE PRESIÓN SONORA CORREGIDOS (NPC) EN db (A) LENTO</b>		
	<b>De 07:00 a 21:00 Hrs.</b>	<b>De 21:00 a 07:00 Hrs.</b>
<b>ZONA I</b>	55 db	45 db
<b>ZONA II</b>	60 db	50 db
<b>ZONA III</b>	65 db	55 db
<b>ZONA IV</b>	70 db	70 db

**La definición de las zonas se encuentra establecida en el D.S. 146/1997**

**Artículo 10°:** Las fuentes fijas emisoras de ruido deberán cumplir con lo niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos correspondientes a la zona en que se encuentre el receptor.

## **TITULO III**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN:**

**Artículo 11°:** La medición de los rangos de impacto ambiental, sobre la contaminación del área, respecto de los ruidos o sonidos que puede provocar un establecimiento o equipo, se efectuará en el exterior del perímetro del predio desde el cual se emiten los ruidos o sonidos que se pretende controlar.

Los puntos de medición externa se ubicarán entre 1.2 y 1.5 metros sobre el suelo, y en caso de ser posible, a unos 3.5 metros o más, no pudiendo exceder los 10 mts., de las paredes, construcciones u otras estructuras reflectantes.

Se efectuarán como mínimo tres mediciones en puntos separados entre sí en aproximadamente 0.5 mts., y de ellas se obtendrá el promedio aritmético.

Sin perjuicio de la medición señalada, también se efectuarán mediciones en el predio del reclamante.

**Artículo 12°:** En todo caso, los procedimientos de medición externa como interna se hará en conformidad a lo establecido en el **Título V “Procedimiento de Medición”**, del Decreto Supremo 146 del año 1997.

Como aplicación general y para todos los casos en estudio, los niveles máximos permisibles de ruido serán los fijados para el territorio donde se encuentre emplazado el inmueble objeto de la medición, de conformidad a lo señalado en el artículo N° 9. En caso que la zona medida sea colindante con otras de mayor exigencia regirán las disposiciones más estrictas de la zona del medianero respectivo.

**Artículo 13°:** La Municipalidad podrá ordenar en forma previa o durante el funcionamiento de un establecimiento o equipo, realizar una medición de los niveles de presión sonora, la que deberá efectuarse dentro de los quince días corridos siguientes a la notificación formulada sobre la materia. Dicha medición será a costo del notificado o su representante legal.

Las mediciones deberán ser acompañadas de un informe técnico, el que deberá contener, al menos lo siguiente:

- ❖ Individualización del titular de la fuente emisora;
- ❖ Individualización del receptor;
- ❖ Hora y fecha de la medición;
- ❖ Identificación del tipo de ruido;
- ❖ Croquis del lugar en donde se realiza la medición;
- ❖ Deberá señalarse las distancias entre los puntos de medición y entre éstos y otras superficies;
- ❖ Identificación de otras fuentes de ruido que influyan en la medición, debiendo especificar su origen y características;
- ❖ Valores NPC obtenidos para la fuente fija emisora de ruido y los procedimientos de corrección empleados;
- ❖ Valores de ruido de fondo obtenidos, en el caso que sea necesario;
- ❖ Identificación del Instrumento utilizado y su calibración;
- ❖ Identificación de la empresa y persona que realizó las mediciones.

**Artículo 14°:** La empresa que efectúe las mediciones deberá analizar y efectuar conclusiones, indicando la cantidad y tipo de maquinaria existente en el establecimiento y en que etapa y con cuales equipos de emisión funcionando se efectuó la medición.

La Municipalidad podrá indicar nuevos lugares de medición u hora, si lo estima conveniente, independiente de si la certificación indique valores negativos o positivos.

**Artículo 15°:** Una vez adoptadas las medidas para la eliminación de la presión sonora no aceptable generados por el funcionamiento de un establecimiento, industria o equipo, deberá certificarse nuevamente los niveles de presión sonora. Mientras no se cumpla lo indicado, la Municipalidad no autorizará el funcionamiento del local o equipo y su uso estará prohibido.

**Artículo 16°:** Los establecimientos y recintos que no cumplan satisfactoriamente con la norma y estándares, se considerarán no aptos para su funcionamiento, sin perjuicio de tener su patente municipal vigente debidamente tramitada y pagada.

Los establecimientos que con posterioridad a su instalación y al otorgamiento de la patente municipal, que produjeren emanaciones dañinas o desagradables, ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario, se le aplicará el Artículo 160 del DFL 458 que contiene la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

**Artículo 17°:** Los establecimientos cuyas faenas o funcionamiento produzcan ruidos o sonidos perceptibles desde el exterior de sus recintos, deberán en un plazo de un mes, contados desde la notificación efectuada por la Municipalidad u otro servicio competente, manifestar por escrito los estudios y proyectos realizados para evitar contaminar acústicamente a la población aledaña.

En caso de surgir dudas la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación de ruido o sonido molesto al Servicio de Salud del Ambiente u a otro organismo técnicamente capacitado y autorizado por dicho servicio o por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

#### **TÍTULO IV**

#### **DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y LAS SANCIONES**

**Artículo 18°:** La fiscalización será ejercida por Inspectores Municipales y Carabineros de Chile, quienes actuando de oficio, a petición o a denuncia de terceros, deberán concurrir al inmueble, establecimiento o lugar de donde se emiten los ruidos o sonidos molestos.

Los funcionarios antes señalados, deberán para cada caso aplicar los siguientes procedimientos:

a) Tratándose de fiscalización a realizarse en casas habitación, en virtud de lo señalado en el artículo sexto inciso segundo, los fiscalizadores deberán, en primera instancia, requerir la eliminación del ruido, sonido o música molesta. Si el denunciado accediera a cumplir lo solicitado y reincidiera nuevamente, en la segunda fiscalización se procederá a infraccionar.

Si el denunciado desatendiera la presencia de los fiscalizadores en la primera fiscalización, éstos procederán a infraccionar de inmediato en primera instancia.

b) Tratándose de fiscalización de locales y/o establecimientos de carácter productivo, incluidos aquellos señalados en el artículo N° 7, letra d), de los cuales se emitan ruidos o sonidos molestos que sean claramente perceptibles desde el exterior se procederá a cursar la notificación correspondiente.

En el caso de que la infracción sea cursada por Carabineros, el tribunal competente deberá informar a la Dirección de Obras Municipales, en un plazo no superior de cinco días una vez conocida la notificación.

La Dirección de Obras exigirá, de conformidad a los artículos 14 al 17 de esta Ordenanza, al dueño del local, arrendatario o representante legal del local o establecimiento productivo, las mediciones correspondientes dentro de los quince días siguientes una vez cursada la notificación indicada en el párrafo anterior. La medición será determinante para autorizar o rechazar su funcionamiento.

c) La infracción a las prohibiciones señaladas en el artículo 6° y 7°, letras a), b), se cursará la notificación correspondiente al tribunal.

**Artículo 19°:** Los funcionarios para proceder a una adecuada fiscalización usarán el instrumental adecuado denominado “medidor de nivel de sonido” o “sonómetro integrador” que cumpla con las exigencias señaladas para los tipos 0, 1 o 2, establecidas en las normas de la Comisión Electrotécnica Internacional o que cumpla la Norma CEI 651 para Europa. Lo anterior podrá acreditarse mediante certificado de fábrica del instrumento o su distribuidor autorizado. Se podrá prescindir del instrumental cuando se trate de fiscalizaciones realizadas en casa habitación, situación en que bastara que el ruido, sonido o música molesta pueda ser percibida desde el exterior del inmueble desde donde se emiten.

**Artículo 20°:** Las infracciones a las normas contenidas en los títulos primero y segundo de la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa mínima de tres (3) Unidades Tributarias Mensuales (UTM) hasta un máximo de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales (UTM), y serán de competencia del Juez de Policía Local de Retiro.

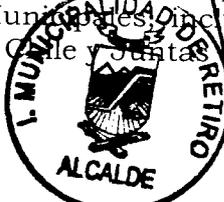
**Artículo 21°:** La reincidencia a las infracciones establecidas en los títulos primero y segundo de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales (UTM), y serán de competencia del Juez de Policía Local de Retiro.

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 22°:** La presente Ordenanza será aplicable con sujeción a lo establecido en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, al Decreto Supremo N° 146 del año 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República y del Decreto Supremo N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud sobre "Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo" Título IV, Párrafo 3°, Agentes Físicos-Ruido.

Anótese, Comuníquese y Transcribese a Juzgado de Policía Local y todas las Unidades Municipales, incluyendo los Servicios Traspasados de Educación y Salud, Carabineros de Chile y Juntas de Vecinos.

  
**PATRICIO CONTRERAS CONTRERAS**  
ALCALDE

  
**FERNANDO MEZA CORREA**  
JEFE DEPTO.  
TRANSITO Y TRANSPORTE PÚBLICO  
ENCARGADO SEGURIDAD

  
**GERARDO BAYER TORRES**  
SECRETARIO MUNICIPAL

  
**CARLA GOMEZ GARCIA**  
SECRETARIA DE PLANIFICACION  
SECPLAN

**PCC/CGG/FMC/GBT/aoa**

#### **DISTRIBUCIÓN:**

- Secretaria Municipal
- Juzgado de Policía Local
- Administración Municipal
- Secretaria Comunal de Planificación
- Departamento de Obras Municipales
- Inspectores Municipales
- Departamento Desarrollo comunitario
- Departamento Adm. y Finanzas
- Departamento Transito y Transporte Público
- Departamento Educación Municipal
- Departamento Salud Municipal
- Tenencia de Carabineros Retiro
- Reten de Carabineros Villaseca
- Reten de Carabineros Copihue
- Reten de Carabineros Digua
- Diario Mural
- Archivo SECMUN Concejo Recuentos Acuerdos (Fotoc. Para Concejo 10) /